

TEMA 1: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y VALORES SUPERIORES. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES: SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Concepto.

Concepto de constitución: Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política.

La Constitución de 1978 es, según Sentencia del Tribunal Constitucional, “nuestra norma suprema y no una mera declaración programática, de forma que, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella.”

Esta supremacía de la Constitución tiene las siguientes consecuencias:

- Supone que el resto de las normas jurídicas deben estar en consonancia con sus mandatos, pues, en caso contrario, serán declaradas inconstitucionales.
- Exige un procedimiento especial de reforma como garantía de su estabilidad jurídica.
- Todas las normas jurídicas deben interpretarse de conformidad con los preceptos constitucionales de tal forma que, siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, se acepta la ajustada a la Constitución.

Proceso Constituyente

El proceso que culmina con la promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso un profundo cambio en el sistema político, pasando de una dictadura a un Estado democrático de Derecho, pero habiéndose realizado a partir de las Leyes Fundamentales del régimen autocrático anterior.

Todo comenzó con la aprobación mediante referéndum de la Ley para la Reforma Política el día 4 de abril de 1977. La elección de las Cortes Generales fue el día 15 de junio de 1977. La designación de la Ponencia Constitucional es el uno de agosto de 1977 (Dogmática: Preámbulo y Título I; Orgánica: Del Título II al final de la Constitución).

Aprobación. El día 31 de octubre de 1978 las Cortes, reunidas por separado, aprueban la Constitución Española.

Referéndum. El día 6 de diciembre de 1978 el pueblo español, sometido a referéndum, aprueba mayoritariamente la nueva CE.

Sancionada. El día 27 de diciembre de 1978 fue sancionada antes las Cortes por el Rey.

Vigencia. El día 29 de diciembre de 1978 es publicada en el BOE, día que entra en vigor.

Características

- Define un régimen político democrático de derecho, basado en el principio de soberanía nacional (el poder emana del pueblo, origen popular) y de control político por parte de las Cortes.
- Es una Constitución imprecisa en algunos aspectos y ambigua, ya que al intentar efectuar un consenso entre los distintos partidos políticos se tuvieron que acercar posturas totalmente divergentes, lo que llevo a algunas contradicciones entre los títulos que habían sido objeto de mayor discusión.
- Es una Constitución rígida, en cuanto a la manera de llevarse a cabo una reforma, pudiendo distinguirse dos sistemas de reforma en atención a la importancia de la materia.
- Es una Constitución muy poco original, ya que tiene influencias de anteriores Constituciones españolas y extranjeras.
- Es una Constitución extensa, la más amplia después de la de Cádiz de 1812, pues comprende 169 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, una Derogatoria, y una Final. Su estructura está dividida en Títulos, y se distinguen 2 partes: o Parte dogmática: incluye el conjunto de derechos fundamentales de las personas. Título

Preliminar y Título Primero. o Parte orgánica: Establece la división de poderes del Estado, la organización territorial y la distribución de competencias a entidades públicas. Lo forma el resto de la Constitución Española.

- Es una Constitución inacabada, ya que remite el contenido de los artículos a su desarrollo por Ley Orgánica.

2. Los Principios Constitucionales y valores superiores

Se recogen en el Título Preliminar, artículos 1 al 9.

2.1. Estado Social y Democrático de Derecho.

Contenido en el artículo 1.1. Según este artículo España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Estado Social se define como aquel que garantiza a sus ciudadanos el ejercicio real de los

derechos sociales, prestándole protección en determinados ámbitos como la vivienda, la enseñanza o la sanidad.

Estado Democrático se define como aquel en el que el pueblo, depositario de la soberanía nacional, elige a sus representantes.

Estado de Derecho se define como aquel que garantiza la supremacía del Derecho sobre los poderes públicos y los ciudadanos.

En cuanto a los valores superiores (justicia, igualdad, libertad y pluralismo político), no son valores abstractos, sino que se concretan a lo largo del articulado del texto constitucional.

- La Justicia se cimienta en la independencia de los jueces, en la inamovilidad de los mismos, en la responsabilidad y en su sometimiento al imperio de la Ley, expresándose su sentido democrático al manifestar que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey.
- La igualdad se patentiza al decir al art. 14 de la Constitución que todos los españoles son iguales ante la ley reiterándose a lo largo de todo el articulado. Por ejemplo, en el art 23.2 cuando habla del acceso a las funciones y cargos público en condiciones de igualdad o el 31.1 en lo que concierne al sistema tributario basado en los principios de igualdad y progresividad.
- La libertad se refleja reiteradamente: libertad ideológica y religiosa, libertad personal, libertad de residencia y circulación o libertad de expresión.
- El pluralismo político, se manifiesta a través de las diferentes opciones políticas y se instrumentaliza por medio de los partidos políticos, tal como determina el art 6 de la Constitución.

2.2. Soberanía Popular.

Contenido en el artículo 1.2. estableciendo que la soberanía nacional reside en el pueblo español, de donde emanan los poderes del estado, esto es, la elección de los representantes del pueblo, por medio de los partidos políticos a través del sufragio universal.

2.3. Monarquía Parlamentaria

Contenido en el artículo 1.3. estableciendo que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. El significado último de este principio se traduce en que nuestra Jefatura de Estado es hereditaria (monarquía) y en que se atribuye un poder preferente a las Cortes Generales como representantes del pueblo español, además de añadir a la Monarquía un matiz: el Rey reina, pero no gobierna.

2.4. Unidad, Autonomía y Solidaridad territorial.

Estos tres principios se contienen en el artículo 2 en los siguientes términos:

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

Destaca la definición del Estado de las autonomías en consonancia con el Estado unitario, que se reconoce asimismo como plural. El derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones se constituye de manera gradual:

- Las Comunidades históricas que plebiscitaron su estatuto de Autonomía con anterioridad a la promulgación de la Constitución.
- Las que accedieron por vía especial, a través del art 151 de la Constitución como es el caso de Andalucía o Canarias.
- Las que alcanzaron su Autonomía por vía del art 143 de la Constitución, es decir a través de la vía ordinaria sumándose a estas y cerrando el ciclo con la constitución de las dos ciudades autónomas: Ceuta y Melilla.

2.5. Oficialidad del castellano y del resto de lenguas españolas.

Recogido en el artículo 3 de la Constitución, en los términos siguientes:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La oficialidad de la lengua española común alcanza al “conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autonómicos y de los locales” (STC 82/1986, de 26 de julio), no obstante, se reconoce la realidad plurilingüe recogida en el párrafo 2o, valor digno de ser promovido dotándole de carácter oficial, distinta de lo que dice el párrafo 3o referente a otras modalidades lingüísticas que sin ser reconocidas como oficiales si han de ser objeto de protección y respeto (el aranés, la fabla aragonesa, el bable de Asturias, el panocho murciano, etc...)

2.6. Oficialidad de la bandera y de las banderas autonómicas.

Recogido en el artículo 4 de nuestro Texto Constitucional, en los términos siguientes:

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y

roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas.

Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Este artículo se desarrolla por la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas; La ley 33/1981, de 5 de octubre, que establece como es el escudo de España; y el RD 441/1981, de 27 de febrero, por el que establecen los colores de la Bandera de España

2.7. Capitalidad del Estado.

Establecida en el artículo 5 de nuestra Constitución en los siguientes términos:

“La capital del Estado es la Villa de Madrid”.

Es importante entender que significa esto; La fijación de la capitalidad del estado en un punto determinado supone la ubicación de él de todas las instituciones fundamentales: Corona, Cortes Generales, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, etc... Es una exigencia del estado contemporáneo, la concentración de las instituciones dada su estructura y funcionamiento. El artículo habla de capital del Estado no capital de España o del Reino.

2.8. Reconocimiento de los partidos políticos.

En el artículo 6 de nuestra Constitución se indican las funciones de los partidos políticos, que son las siguientes:

- Expresan el pluralismo político.
- Concurrén a la formación y manifestación de la voluntad popular.
- Son instrumento fundamental para la participación política.

Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

El tribunal Constitucional en 1981 ya afirmó que los partidos adquieren relevancia constitucional y que esta viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas.

Los partidos según el párrafo segundo deben estar sometidos a la Constitución, deben tener un acatamiento positivo de esta, entendido como respeto a la misma, aunque no esté conforme con su contenido,

2.9. Reconocimiento de las organizaciones empresariales y de los sindicatos.

Las fuerzas sociales se reconocen en el artículo 7 de nuestra Constitución.

Su función, es la contribución a la defensa y promoción de los intereses económicos y

sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La importancia que nuestra Constitución confiere a los sindicatos y a las asociaciones empresariales en el marco del Estado social y democrático de derecho hace que la misma se refiera a dichas instituciones en varias ocasiones, el art 28.1 formula el derecho de libertad sindical como un derecho fundamental. Las referencias se van sucediendo en torno a la participación de los sindicatos y las asociaciones empresariales en la vida económica y social. Por ejemplo, en el art.37.1 sobre el derecho de autonomía colectiva; la participación en la empresa (art 129.2); el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art 37.2) y la participación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en la planificación económica del país (art 131.2)

2.10. Fuerzas Armadas.

Aparecen reguladas en el artículo 8 de nuestra Constitución. Están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Sus funciones son:

- Garantizar la soberanía e independencia de España
- Defender su integridad territorial
- Defender el ordenamiento constitucional

Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la Constitución. Esta Ley orgánica en la actualidad es la LO 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

En cuanto a sus misiones la LO 5/2005 habla específicamente de tres:

- Garantizar la soberanía e independencia de España: Dirigido específicamente a agresiones externas, aunque legitime al ejército al uso de las armas, la fuerza siempre será la última opción y las Fuerzas Armadas se deben emplear como elemento disuasorio y de acuerdo con un principio defensivo.
- Defender la integridad territorial: Dirigido tanto a agresiones externas como internas (declaración de independencia de una región española).
- Defender el ordenamiento constitucional: esta misión está relacionada con la defensa interior del Estado y consiste en la defensa del conjunto formado por el sistema institucional y normativo. Solo procede en el caso de declaración de sitio, es una función de carácter disuasorio y extraordinario y será bajo las directrices del poder civil como se ejercerá de acuerdo con el art 33.2 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

2.11. Otros principios.

Se recogen en el artículo 9 de la Constitución. Está dividido en tres párrafos:

- El primero alude al deber de observar las previsiones de la Constitución, disponiendo que tanto “los ciudadanos como los poderes públicos estarán sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art.9.1).

- El segundo atribuye a tales “poderes públicos la facultad de promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean efectivas, removiendo los obstáculos que pudiesen impedir su desarrollo, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultura” (art.9.2)

Corresponde a los poderes públicos:

1. Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas
2. Remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud
3. Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social

- El tercero enumera los principios que caracterizan al Estado de Derecho (art.9.3).

Principio de legalidad: artículo 9.1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Principio de jerarquía normativa: las normas de rango inferior no pueden vulnerar lo establecido en una norma de carácter superior so pena de nulidad.

Principio de publicidad de las normas: las normas deben ser publicadas en un Diario Oficial para que puedan ser exigibles.

Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales: solamente pueden ser retroactivas las normas favorables.

Principio de seguridad jurídica: se traduce en las garantías que posee el ciudadano frente al ordenamiento jurídico.

Principio de responsabilidad de los poderes públicos: los poderes públicos son responsables de las actuaciones que realicen

3. La Reforma de la Constitución.

3.1 La reforma de la Constitución española de 1978

La Constitución dedica el Título X a la reforma, con dos procedimientos, atendiendo a la materia.

Título X De la reforma constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del Artículo 87. (La iniciativa es del Gobierno, de las Cortes o de las Asambleas legislativas de las CC.AA.)

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el Artículo 116. (Se refiere a los estados de alarma, excepción y sitio. No podrá iniciarse, pero se podrá continuar.)

3.2. La iniciativa

Límite temporal a la iniciativa de reforma.

El art. 166 remite a los dos primeros apartados del art. 87 que establecen quiénes tienen iniciativa legislativa. El art. 87.3 que regula la iniciativa legislativa popular no se contempla, por lo tanto. Están, por lo tanto, habilitados para llevar la iniciativa de una reforma de la Constitución: el Gobierno, el Congreso o el Senado, y los Parlamentos autonómicos.

Iniciativa de reforma promovida por el Gobierno

No existe diferencia sustancial con la iniciativa legislativa ordinaria. De acuerdo con el art. 88 de la Constitución, los proyectos de reforma deberán ser aprobados en Consejo de Ministros y remitidos al Congreso de los Diputados, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

De acuerdo el art. 146 del Reglamento del Congreso, los proyectos de reforma se tramitarán conforme a las normas de dicho Reglamento. Para los proyectos de ley, por lo que podrán ser objeto de enmienda a la totalidad y, por lo tanto, de un debate a la totalidad en el Pleno del Congreso, que podría terminar con la devolución al Gobierno (art. 112 RC).

Iniciativa de reforma promovida por el Congreso de los Diputados o el Senado

Tiene algunas peculiaridades respecto a la iniciativa legislativa ordinaria exigidas por los Reglamentos de las Cámaras.

La proposición de reforma en el Congreso debe ser suscrita por dos grupos parlamentarios (en vez de uno) o por 1/5 de los Diputados (70, en vez de 15 que se exigen para una ley).

En el Senado deben ser 50 Senadores de más de un grupo parlamentario (frente a un solo grupo o 25 Senadores para una ley).

En todo caso las proposiciones de reforma han de superar el trámite de su toma en consideración por la Cámara respectiva.

Iniciativa de reforma promovida por las Asambleas Legislativas de las CC.AA.

De acuerdo con el art. 87.2 CE podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de reforma, o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de reforma, que deberá ser tomada en consideración por la Cámara Baja.

Sobre el límite temporal a la iniciativa de la reforma del art. 169

Este artículo establece que no podrá iniciarse una reforma en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el art. 116 (los estados de alarma, excepción o sitio). Lo lógico es pensar que, si el Congreso decide sobre la declaración de dichos estados, no decida iniciar la reforma de la Constitución. Por eso, este artículo ha sido

tildado de improcedente e inútil.

3.3. El procedimiento simple u ordinario de reforma

Aparece regulado en el art. 167 CE, y es de aplicación cuando la reforma no afecta a las siguientes partes:

- Título preliminar.
- Título I, Capítulo II, Sección 1.a (Derechos fundamentales y libertades públicas)
- Título II (La Corona)

Se ha dicho que este procedimiento simple es el único posible, dada la complejidad del procedimiento agravado, y es el único que se ha utilizado hasta ahora para reformar el art. 13.2.15

La tramitación parlamentaria se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 167 y los Reglamentos de las Cámaras para el procedimiento legislativo ordinario:

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

El procedimiento para la celebración del referéndum del art. 167.3 se regula en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum, según la cual el referéndum será convocado en el plazo de 30 días y celebrarse dentro de los 60 días siguientes a su convocatoria.

El texto no podrá ser sometido a Sanción Real sino después de los 15 días siguientes a su aprobación, de acuerdo con el art. 167.3, permitiéndose la posible solicitud de referéndum. Si se celebra éste la sanción será posterior a la convalidación de la reforma por el cuerpo electoral.

3.4. El procedimiento agravado de reforma

Aparece regulado en el art. 168 CE, y es de aplicación cuando se pretende la “revisión total de la Constitución” o la reforma afecta a las siguientes partes:

- Título preliminar.
- Título I, Capítulo II, Sección 1.a (Derechos fundamentales y libertades públicas)
- Título II (La Corona)

La interpretación del sentido de revisión total de la Constitución no está definida en dicho artículo. Podemos entender, siguiendo a Pérez Royo que puede por razones cualitativas o cuantitativas. En cualquier caso, si la revisión total afecta a su contenido esencial, a su núcleo identificativo, la reforma supondría un caso de fraude a la Constitución.

La tramitación parlamentaria se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 168 y los Reglamentos de las Cámaras:

Se inicia en el Congreso con un debate a la totalidad que decide la conveniencia u oportunidad de la reforma. El debate termina con una votación, que será favorable a la reforma si se obtiene una mayoría de dos tercios de los Diputados.

Después de la comunicación del presidente del Congreso al del Senado, se vota en esta Cámara, necesitando el apoyo de las dos terceras partes de los Senadores.

El presidente del Congreso los comunicará entonces al Presidente del Gobierno, para que someta a sanción real el Decreto por el que se disuelven las Cortes.

Las nuevas Cortes deberán ratificar la decisión tomada por las disueltas y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, tramitándolo por el procedimiento legislativo ordinario, y que deberá ser aprobado de nuevo por mayorías de dos terceras partes en ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes, el Presidente del Congreso lo comunicará al Presidente del Gobierno, y será sometido preceptivamente a un referéndum para su ratificación.

3.5. Límites de la reforma constitucional

Salvo la limitación establecida en el artículo 169 de la Constitución que impide la reforma de la misma en tiempo de guerra o durante la vigencia de los Estados de alarma, excepción o sitio, la Constitución de 1978 podrá reformarse en cualquier momento y en su totalidad, ya que no contiene cláusulas de intangibilidad explícitas.

Sin embargo, ha de entenderse que existe un límite material implícito: no podría suprimirse la democracia misma.

Por otra parte, el Tribunal constitucional podría controlar la reforma constitucional desde el punto de vista formal pero no desde el punto de vista material.

Nuestra Constitución no tiene ninguna cláusula de intangibilidad, no hay límite material en su reforma. Sólo tiene el límite temporal que se indica en el art. 169, de no inicio de reforma estando en vigor alguno de los estados excepcionales.

Aunque pueda pensarse en un principio que se podrían alterar los principios mismos del régimen democrático existe el límite material implícito. Es irreformable el principio democrático, no se puede suprimir la democracia, ni siquiera empleando un procedimiento democrático: sería una violación pura y simple de la legalidad constitucional.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contempla explícitamente vías procesales para la inconstitucionalidad de una reforma cuando no se respeten los mecanismos formales previstos o cuando se utilizara el procedimiento simple para modificar aspectos sujetos al procedimiento agravado, ha de entenderse que compete a este órgano el control de la constitucionalidad de la reforma. No es competencia suya, sin embargo, los límites materiales, al no haber límites a los mismos en nuestro texto constitucional.

El control de la reforma deberá ser, en todo caso, preventivo, ya que una vez reformada la Constitución no puede ser objeto de enjuiciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) es el órgano constitucional español que ejerce la función de supremo intérprete de la Constitución, regulado en el «Título IX» de la carta magna – artículos 159 a 165–, así como en la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), modificado por la Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo.

Según el artículo 1 de la LOTC, el Tribunal Constitucional es independiente en su función como intérprete supremo de la Constitución y está sometido sólo a la Constitución y a dicha ley. Además, es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio español. Sin embargo, la composición del Tribunal sí que depende de los poderes del Estado: de los doce miembros, cuatro son nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados, cuatro a propuesta del Senado, dos a propuesta del Gobierno de la Nación y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, un órgano independiente en su acción, pero cuya composición es elegida por el poder político.

Corresponde al Tribunal Constitucional la última interpretación de los preceptos constitucionales señalando la extensión y límites de los valores superiores como la libertad, igualdad, justicia y pluralismo político.

4.1 Competencias

El Tribunal Constitucional es competente para conocer (art. 2.1 LOTC):

1. Del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (ej. Decretos-leyes y decretos legislativos).

El recurso de inconstitucionalidad lo pueden interponer el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados del Congreso, 50 Senadores, los Gobiernos autonómicos y los Parlamentos autonómicos.

La cuestión de inconstitucionalidad: Se regula en el art. 163 “Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

2. Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas relacionados en el art. 53.2 de la Constitución, es decir, por violación de las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, ambos inclusive, y la objeción de conciencia al servicio militar, prevista en el art. 30. Lo puede interponer cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal;
3. De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí;
4. De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado;
5. De la declaración previa sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales;
6. De las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 de la Constitución. Según este artículo, el Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses;
7. De los conflictos en defensa de la autonomía local;
8. De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley;
9. De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.

Del recurso de ilegalidad de los reglamentos es competente la jurisdicción contencioso-administrativa y no el Tribunal Constitucional, ya que, al ser normas jurídicas emanadas del Gobierno a través de su potestad reglamentaria (arts. 97 de la Constitución y 23 de la Ley del Gobierno) que no tienen fuerza de ley, no cabe recurso de inconstitucionalidad. El tribunal con competencia última en esa materia sería el Tribunal Supremo.

Los Tratados internacionales, sin embargo, sí cabe recurrirlos por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, dado que la Constitución española les otorga fuerza de Ley (art. 96 de la Constitución).

El Tribunal Constitucional puede dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de su Ley Orgánica reguladora. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el BOE, autorizados por su presidente (art. 2.2 LOTC).

4.2 Composición

El Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta:

1. De las Cámaras que integran las Cortes Generales. Cuatro de sus miembros son designados por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, en ambos casos por mayoría de 3/5 de los miembros de cada Cámara. Los nombrados por el Senado provienen necesariamente de candidatos propuestos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas;
2. Del Gobierno son dos;

Del Consejo General del Poder Judicial. Son dos, por mayoría de 3/5 de sus miembros (art. 107.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La designación para este cargo se hace por nueve años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Los Magistrados se renuevan por terceras partes cada tres años (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, capítulo II, artículo 16.3).

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

- Con todo mandato representativo;
- Con los cargos políticos o administrativos;
- Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;
- Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal;
- Con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder judicial (arts. 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En general, sólo es posible para los Magistrados del Tribunal Constitucional la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato (art. 159 de la Constitución).